

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LIAM SANTIAGO COTACIO OTAYA
DEMANDADOS: FABIO GAITÁN SARRIAS
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00043-00 **FOLIO:** 135 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 229

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Sin que constituya causal de inadmisión y por lo tanto rechazo de la demanda, se indica que de acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la demanda del proceso que se aspira a iniciar debe dirigirse exclusivamente por el menor LIAM SANTIAGO COTACIO OTAYA, y no de su madre. En consecuencia, para efectos procesales, LIAM SANTIAGO COTACIO OTAYA se tendrá como demandante y no su madre, como fuera relacionado en la demanda.

II. En lo que corresponde al amparo de pobreza, deprecado en el punto cuarto del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se tiene que este no es un aspecto que se deba resolver en sentencia, por lo que debe ser excluido de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza pedido no reúne los requisitos de que tratan los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, esto es, no fue solicitado directamente por la representante legal de LIAM SANTIAGO COTACIO OTAYA y mucho menos se presentó bajo la gravedad de juramento.

III. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, se informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y de ser el caso, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Comisario de Familia de Morelia (Caquetá), FABIO ANDRÉS JIMÉNEZ JARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'802.530 de Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional N° 183.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como representante judicial del menor LIAM SANTIAGO COTACIO OTAYA. La legitimación de la citada autoridad para representar al demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitido por el artículo 98 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22848759cd6e1b26bf52c95f13dccf17f8c7e8fb160506161d789a8e6e988ab5

Documento generado en 02/08/2021 03:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>